



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Colfondos S.A Pensiones Y cesantías.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Cooperativa Compromiso Social.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00362 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 1317**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, razón por la cual es dable realizar el análisis de fondo de la demanda ejecutiva.

#### **I. ANTECEDENTES.**

**Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, instauró demanda ejecutiva laboral de única instancia, en contra de **Corporación Compromiso Social** con el fin de obtener el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que el ejecutado se abstuvo de pagar; así como también de los intereses moratorios y costas del proceso.

Como fundamento de la petición, manifestó que la ejecutada en su condición de empleadora le adeuda la suma de \$ 10.004.741 por concepto de las cotizaciones obligatorias al sistema General de Pensiones de los empleados de la sociedad afiliados a la AFP, \$ 33.896.911, por concepto de intereses causados desde la fecha límite establecida para el pago de cada aporte o periodo de cotización desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 31 de marzo de

2021, y los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

Para resolver basten las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales.**

El artículo 100 del CPT, establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo” Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. –aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S.- dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los “*documentos que señale la ley*”

Tratándose del reclamo de los aportes al sistema general de pensiones, por parte de los Fondos de Pensiones, se destaca que de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996 éstas tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto, y por mandato de la ley, título ejecutivo se encuentra formado por la liquidación o las cuentas de cobro mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, por el empleador. En esa dirección, el artículo 8.º del Decreto 1161 de 1994 prevé que dichas entidades están en la obligación de verificar la correspondencia de los montos aportados con las exigencias legales e informar a los depositantes las inconsistencias que se adviertan con el fin de que efectúen las correcciones pertinentes, en concordancia con las disposiciones referentes al término para los requerimientos, la constitución en mora y la elaboración de la

liquidación para iniciar los trámites del proceso ejecutivo.

Empero, y para iniciar la acción ejecutiva laboral la ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito previo para poder incoarla. Dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 así:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”*

**ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un título complejo, en tanto que se encuentra integrado por un conjunto de documentos. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Los documentos que forman el título complejo y que son la base de la ejecución son:

### **1.1 La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones:**

A juicio del despacho, el valor de la liquidación presentada al momento de requerir al empleador, debe ser la misma que soporta el título ejecutivo, aunado a que debe relacionar los valores, que adeuda por cada uno de los trabajadores, y a que ciclo corresponde; según esto la mera totalización de lo debido, por sí solo no ofrece la claridad pertinente, por lo que para dotarla de esa cualidad es preferible que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de los ciclos en mora. Si se cumple el requisito por una parte se está dando a conocer el saldo de la deuda al empleador de manera pormenorizada, y por otra es posible constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado.

### **1.2 La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso:**

Sobre este punto, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica su notificación personal; sin embargo ello no significa que el acto de comunicar se agote con él envío del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el Artículo 3 del Decreto 889 de 2001. También es aceptable en el caso de las personas jurídicas que esta comunicación pueda ser remitida a la dirección plasmada en el registro mercantil, esto es en el certificado de cámara de comercio, pues este documento sirve para publicitar frente a terceros la antigüedad, fecha de expiración de la sociedad, su objeto

social, su domicilio, número y nombre de los socios, monto del capital, nombre del representante legal, así como las facultades que este tiene para comprometer y obligar a la persona jurídica.

De lo anterior, se infiere que previo a juzgar sobre los requisitos del título ejecutivo, es necesario determinar si la entidad demandante como acreedora constituyó debidamente en mora al demandado en su calidad de deudor, pues representa una exigencia legal y solo a partir de la prueba cabal de tal hecho, se abre la posibilidad de escrutar los elementos que deben concurrir para la suficiencia del título ejecutivo aportado por la entidad demandante. En otros términos, una vez cumplidos los anteriores requisitos, la liquidación, presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente luego que venzan los 15 días del requerimiento al empleador, lo que de paso significa que mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

## **2. Caso en concreto.**

Observa que la AFP ejecutante elaboró la liquidación de los aportes en pensión no aportados al sistema, el día 02 de septiembre de 2021, en cuantía de \$43.901.652 que se discriminan en \$10.004.741 por capital y \$33.896.911 por los intereses moratorios sobre los aportes a pensión impagos. (fs. 1 a 11 archivo 6).

Posteriormente el 31 de marzo de 2021 la ejecutante requirió a la ejecutada para que pague los aportes de los trabajadores a su cargo acompañando la liquidación de los aportes en mora; tal documentación que fue girada a la dirección reportada en la Cámara de Comercio de Cali y fue recibida en dicha ubicación, sin ningún miramiento. (fs. 12 al 58 archivo 6)

En ese orden, a juicio del despacho el requerimiento en mora se agotó en debida forma, lo que permite concluir que se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo, por lo que se torna viable el mandamiento deprecado. Empero y respecto de las medidas previas solicitadas, éstas habrán que denegarse primero que nada porque no se individualizaron los bienes muebles o inmuebles, que serían objeto de la medida cautelar, ni tampoco se hizo el juramento al que hace referencia el artículo 101 del CPT.

### **III. DECISION**

En consecuencia, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO: Librar mandamiento** de Pago por la vía ejecutiva laboral de primera instancia en contra de **Corporación Compromiso Social** y en favor de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.004.741 por concepto de capital de la obligación por aportes de Pensiones Obligatorias, según la liquidación efectuada por la entidad ejecutante.
2. \$33.896.911 que corresponden a los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas correspondientes al capital antes enunciado, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible, esto es, desde el día onceavo siguiente al que finaliza el mes objeto de las cotizaciones respectivas (Artículo 27 Decreto 692 de 1994) y hasta que se verifique el pago a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. Por las demás cuotas o aportes pensionales que se causen

en lo sucesivo y a partir de la presentación de la demanda ejecutiva y que no sean pagadas en el término legalmente establecido para ello.

4. Por los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que se hace referencia en la orden anterior, liquidados a la fecha.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada.

**TERCERO: REQUERIR** al ejecutante para que adelante las gestiones tendientes a notificar personalmente al ejecutado del contenido de esta decisión, conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y los artículos 108 y 291 del CGP. Además, entérese que cuenta con (5) días para pagar la obligación, o a Diez (10) para proponer excepciones a la ejecución.

**CUARTO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, de conformidad con lo estatuido en los artículos 100 y SS del CPT y 422 del CGP.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**SEXTO:** Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Mónica Alejandra Quiceno Ramírez** portadora de la Tarjeta Profesional 57.070 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como abogada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

ASCÚ



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE  
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN  
ESTADO DEL

**24 de marzo de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA



Puede escanear este código  
con su celular para acceder  
al micrositio del Juzgado 19  
Laboral del Circuito de Cali,  
en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>